

SENTENCIA N° 675/18

Expte. N° 312/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 22... días del mes de OCTUBRE de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado " **EXPRESO SAN JOSÉ S.A.**" S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 312/926/2017 Y Nro. 19222-376-D-2010 (DGR)

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 122/16?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 5853/5858 (Expte N° 19222-376-D-2010) el Sr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 122/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 19.07.2016 obrante a fs. 5843/5851 mediante la cual resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada por el contribuyente **EXPRESO SAN JOSÉ S.A.** contra el Acta de Deuda N° 2106-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, conforme a la planilla denominada " Planilla Determinativa N° PD 2106-2012 Acta de Deuda N° A 2106-2012 – Etapa Impugnatoria", **2) DECLARAR ABSTRACTO** el descargo contra el sumario instruido por encuadrar su conducta en el artículo 86 inciso 1) del CTP, de acuerdo a lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 8873.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 01/08/2016 (fs. 5853/5858) realiza una exposición de los hechos.

Comienza manifestando que existe un excesivo rigorismo formal por parte de la DGR al rechazar la documentación aportada por tratarse de copias simples de la misma, y que son las mismas copias sobre las cuales los inspectores trabajaron, determinaron los ajustes y mas tarde la propia DGR hizo lugar parcialmente a la impugnación interpuesta por el contribuyente. Desconocer las pruebas sólo en base a este rigorismo atenta contra la garantía constitucional de derecho a defensa en juicio de la persona y sus derechos, lo cual significa desconocer la supremacía de la Constitución Nacional prevista en el artículo 31 de la misma.


Lo que debe lograr la Administración es la verdad material y la vigencia del informalismo para garantizar que se eviten incurrir en excesos que conduzcan también al desconocimiento de la verdad jurídica objetiva.

Por otro lado, manifiesta que dentro de la planilla confeccionada por la Autoridad de Aplicación existen ventas de Bienes de uso que no se encuentran gravadas por el impuesto a los Ingresos Brutos y con mayor razón aún no pueden estar alcanzadas vía percepciones.

Sostiene que en la Resolución existe una contradicción que desnuda su nulidad ya que por un lado sostiene que el responsable por deuda ajena puede librarse de su obligación en la medida que pruebe que el obligado principal ha ingresado las sumas de dinero a él correspondientes pero al mismo tiempo niega la producción de la prueba ofrecida en ese sentido por considerar que la misma resulta meramente dilatoria e inoficiosa.

Que carece de poder de policía para exigir a sus proveedores la exhibición de sus DDJJ, limitación con la que no cuenta la DGR y que además de ello, posee esa documentación en sus registros.


La Autoridad de aplicación se niega a leer los antecedentes de la C.S.J de Tucumán de donde surge que la nulidad debe ser la única solución, debido al proceder empleado para hacerse dos veces de un mismo importe.



Dr. JORGE F. POSSE DONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El arribo a la verdad material no es una facultad, sino una imposición legal inexcusable (art. 3 de la Ley 4.537) que la Administración se resiste a cumplir al negar la apertura a prueba del procedimiento.

La DGR vuelve a contradecirse ya que reclama la aplicación de jurisprudencia de la C.S.J.N pero desestima la aplicación del precedente "Bercovich S.A.C.I.F.I.A." de la C.S.J de Tucumán aduciendo que resulta de aplicación en el ámbito local lo establecido por la Ley Nacional de Procedimiento Tributario 11.683, cuando en nuestro C.T.P se encuentra expresamente normado el Régimen específico; el cual en su art. 33 no autoriza a determinar el impuesto sobre el agente de percepción sin la previa verificación del ingreso del impuesto por parte del obligado principal.

Denuncia arbitrariedad y prejuzamiento de la prueba, por cuanto la Administración valoró la misma sin conocerla y además rechaza su producción. La norma invocada por la DGR es inverosímil ya que rechaza el pedido de adjuntar el estado de cuenta de los clientes del contribuyente porque de esa forma se revelaría información económica-patrimonial amparada por el instituto del secreto fiscal previsto en el art. 110 del CTP. Esta interpretación resulta errónea ya que se solicitó que se remita sólo los estados de cuenta que se refieren a la presentación o no presentación de las declaraciones juradas y no las DDJJ en sí presentadas por los terceros.

Se agravia del rechazo de la prueba pericial contable que no hace más que demostrar nuevamente la arbitrariedad de la Administración provocando un estado de indefensión; siendo nuevamente, la nulidad el único remedio admisible para un acto administrativo dictado en las condiciones denunciadas.

Ofrece las mismas pruebas aportadas al momento de su impugnación.

III. Que a fojas 5862/5867 del Expte N° 19222/376/D/2010 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Comienza revisando el régimen de Percepción y concluye que el agente tiene el deber de percibir sin mayor análisis que los contenidos en las taxativas

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 312/926/2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 17

excepciones contempladas en la reglamentación. Esto quiere decir que no se pone en su cabeza un deber fiscalizador de asegurar ni revisar el cumplimiento por parte del obligado directo, sino que solo debe percibir, y ante el incumplimiento del principal, la Ley le atribuye la calidad de responsable solidario. Respecto a las operaciones de venta de bienes de uso, yerra el contribuyente al considerar que dichas operaciones no están sujetas a percepción por no ser objeto del gravamen. Esto porque las obligaciones que alcanzan al contribuyente directo y al agente son diversas. En este sentido, es la RG N° 86/00 la que permite determinar la obligación del agente mientras que es el Código Tributario Provincial el que permite determinar el impuesto que constituye la obligación del obligado principal.

Por otro lado, en respuesta a la descalificación de los fallos "Bercovich" y "San Juan" citados por la DGR en su resolución, afirma que éstos no resultan opuestos entre sí; ambos casos reconocen el mismo medio para deslindar la responsabilidad solidaria del agente –pago del tributo por el principal- pero lo que no distingue el apelante es sobre quién recae la carga probatoria, lo que varía en uno y otro. Del caso San Juan surge inequívocamente la responsabilidad del agente de procurar por su parte la prueba que el contribuyente directo ingresó el tributo por la operación concertada con éste y justamente este es el alcance de la solidaridad establecida por el art. 33 del C.T.P., por ello, pretender que la DGR demuestre si el contribuyente ingresó o no el tributo resulta equivocado.

Que la invalidez de la Resolución pretendida resultaría factible si antojadizamente, hubiera privado al contribuyente a producir las pruebas ofrecidas. En este caso el rechazo no sólo se debió a la forma, extensión o los términos en que las pruebas fueron ofrecidas sino que además éstas resultaban inconducentes, lo cual fue motivado en cada caso sin que exista vicio alguno que afecte al Acto administrativo, siendo éste totalmente válido.

Considera que los planteos del contribuyente no constituyen más que una manifestación de la contraria, sin constituir un agravio en sí mismo, y que la postura que eventualmente pueda asumir la Provincia no tiene relevancia alguna en el análisis de la responsabilidad asumida por el agente ante su incumplimiento.

En cuanto prejuzgamiento de la prueba que se denuncia, afirma que el Supremo Tribunal de la Nación tiene dicho que el juez no está obligado a admitir ni a ponderar todas las pruebas ofrecidas en tanto considere que ellas no son conducentes para probar los hechos discutidos; por tanto, la restricción del derecho de defensa en juicio no se produce mientras exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior, motivo por el que rechaza el agravio opuesto.

El rechazo de las pruebas ofrecidas se debe en el caso de los estados de cuentas de los contribuyentes, a que éstos revisten el carácter de secreto fiscal ya que los datos contenidos en la misma son de carácter económico y patrimonial de terceros ajenos al litigio y sobre los cuales se asienta la garantía de confidencialidad que establece el art. 110 del CTP. En el caso de la pericial contable, se debe a que la DGR es el organismo competente para la verificación y determinación impositiva.

Por lo expuesto, la Autoridad de Aplicación considera que corresponde rechazar el recurso interpuesto en contra de la resolución N° D 122/16 y confirmar la misma.

IV. A fojas 12/17 del Expte N° 312-926-2017 obra Sentencia Interlocutoria N° 94/18 del 04.04.2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma al recurso, se declara la cuestión de puro derecho, se dispone medida para mejor proveer y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 122/16 de fecha 19.07.2016, resulta ajustada a derecho.

Comenzando con el análisis de las presentes actuaciones cuadra afirmar que la determinación constituye un acto administrativo plenamente eficaz, que cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictado de conformidad a lo establecido por el art. 43 de la Ley N° 4.537 (t.v.) y que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto a lo manifestado por el Agente donde expone que no percibió en los casos de operaciones de ventas de Bienes de Uso por no encontrarse alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es oportuno aclararle que las obligaciones que alcanzan al contribuyente directo del impuesto y al agente de retención/percepción son distintas y se encuentran reguladas en distintas normativas. De allí, que la determinación del impuesto en sí mismo se determina de la forma establecida en el Código Tributario Provincial mientras que las obligaciones como agente de percepción se encuentran establecidas en la RG N° 86/00 (con las modificaciones introducidas por las RG (DGR) N° 147/2012 - BO (Tucumán): 28/12/2012, RG (DGR) N° 82/2014 - BO (Tucumán): 26/11/2014 y RG (DGR) N° 106/2015 - BO (Tucumán): 17/9/2015) la cual en el tercer párrafo de su art. 2 establece: *“Los agentes de percepción se encuentran obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones por ellos realizadas con los sujetos pasibles de percepciones, independientemente de las operaciones correspondientes a las actividades específicas que originaron la obligación de su inscripción o de que hayan sido designados por esta Autoridad de Aplicación mediante su incorporación en el Anexo I. La falta de inscripción no libera al agente de percepción de su obligación de actuar como tal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Tributario Provincial para el caso de incumplimiento.-*

Es decir, el Régimen no hace distinción respecto de aquellas operaciones específicas a su actividad y aquellas que no lo son. Con lo cual los agentes tienen la obligación de actuar como tal y, por ende de percibir, en TODAS sus operaciones salvo las excepciones mencionadas expresamente en el art. 4 del citado Régimen: *“No deberá practicarse la percepción cuando las operaciones se realicen con sujetos no alcanzados por el impuesto o con los siguientes sujetos:*

- a) *El Estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, por las prestaciones brindadas en su función de Estado como Poder Público.*
- b) *Las bolsas de comercio autorizadas.*
- c) *Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros.*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- d) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente.
- e) Los enunciados en el inciso 9. del artículo 228 del Código Tributario Provincial, excepto las obras sociales a las cuales se refiere el citado inciso.
- f) Las sociedades cooperativas de trabajo.

Las operaciones de venta de bienes de uso mencionadas como así también las locaciones de viviendas, no encuadran en los apartados precitados. El apelante confunde el hecho de que haya enajenado un bien que representa para el mismo un bien de uso no gravado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como sujeto pasivo con el hecho de que dicha venta constituye una operación excluida del régimen de percepción.

En lo que respecta al planteo realizado por el Agente sobre la denegatoria de la producción de la prueba ofrecida y siguiendo los lineamientos de la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3º de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán. La debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala Iª). En sentido concordante es esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución a dictarse, conocer si los sujetos pasibles de percepción ingresaron o no el tributo en su justa medida, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales exployados en "Farías" y "Bercovich".-

Dr. JORGE EXPOSSE POWESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCACION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008)

En el mismo sentido, se expresó en el caso "Bercovich" (sent. N° 185/2014): "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva".

Bajo estos lineamientos, este Tribunal dispuso solicitar como medida para mejor proveer a la DGR que informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 2106/2012-Etapa Impugnatoria presentaron las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos fiscales 01 a 12/2009 y 01 a 05/2010 contenido en la citada acta de deuda. Con lo cual, en base a la información brindada por DGR respecto a la medida solicitada, se excluyó de la determinación impositiva los sujetos que presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los períodos mencionados.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A tal efecto se consideró el soporte óptico confeccionado por la Autoridad de Aplicación, obrante en fs. 22 de las actuaciones administrativas donde se detallan la totalidad de las operaciones contenidas en la determinación impositiva.

Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente respecto la determinación tributaria contenida en el Acta de Deuda N° A 2106-2012 Etapa Recursiva.

Ello por cuanto, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada autodeterminativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeta al pago del impuesto y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculados a sus ingresos por ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos **del mismo período** por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que **pueden configurar ingresos de períodos posteriores.**

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 312/926/2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 9 de 17

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo del apelante.

Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debían actuar como tales y no lo hicieron.

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha de pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), capitalizados a la fecha del efectivo ingreso de los citados intereses.

Luego de realizar un análisis de la información contenida en el soporte antes mencionado se procedió a confeccionar un nuevo soporte donde se puede observar que la determinación impositiva queda firme sólo por las operaciones celebradas con aquellos contribuyentes que NO presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Finalizado el análisis minucioso antes descripto se pudo arribar a la siguiente conclusión con respecto a las posiciones 01 a 12/2009 y 01 a 05/2010.

J. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.P.N. JORGE EUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- Corresponde **hacer lugar** a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a aquellos sujetos pasibles de percepción que **Presentaron y pagaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2009 y 01 a 05/2010; por un importe de \$13.840,84 (Pesos trece mil ochocientos cuarenta con 84/100)
- Corresponde **no hacer lugar** a los planteos realizados en el recurso de apelación respecto de aquellos sujetos pasibles de percepción que **NO Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos 01 a 12/2009 y 01 a 05/2010; por un importe de **\$46.522,20 (Pesos cuarenta y seis mil quinientos veintidos con 20/100)**, de acuerdo al detalle obrante en el nuevo soporte óptico confeccionado por este Tribunal (fs. 23).

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación presentado por el contribuyente en contra de la Resolución N° D 122/16 respecto del Acta de Deuda N° A 2106-2012 Etapa Impugnatoria, I.B. A.P, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Percepción por un importe de \$13.840,84 (Pesos trece mil ochocientos cuarenta con 84/100) provenientes de operaciones celebradas con los sujetos pasibles de percepción que **presentaron y pagaron** sus DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2009 y 01 a 05/2010 y; **DEJAR FIRME** la misma por las operaciones correspondientes a los sujetos que **NO Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2009 y 01 a 05/2010; por un importe de \$46.522,20 (Pesos cuarenta y seis mil quinientos veintidos con 20/100), conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma; **2) DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01 a 12/2009 y 01 a 05/2010 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha de pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), capitalizados a la fecha del efectivo ingreso de los mencionados intereses, procediendo a su tramitación.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación presentado por el contribuyente en contra de la **Resolución N° D 122/16** respecto del Acta de **Deuda N° A 2106-2012 Etapa Impugnatoria, I.B. A.P** confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción por un importe de \$13.840,84 (Pesos trece mil ochocientos cuarenta con 84/100) provenientes de operaciones celebradas con los sujetos pasibles de percepción que **presentaron y pagaron** sus DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2009 y 01 a 05/2010 y; **DEJAR FIRME** la misma por las operaciones correspondientes a los sujetos que **NO Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2009 y 01 a 05/2010; por un importe de **\$46.522,20 (Pesos cuarenta y seis mil quinientos**

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


veintidos con 20/100), conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma;

2) **DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos 01 a 12/2009 y 01 a 05/2010 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha de pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), capitalizados a la fecha del efectivo ingreso de los mencionados intereses, procediendo a su tramitación;

3) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.S.P

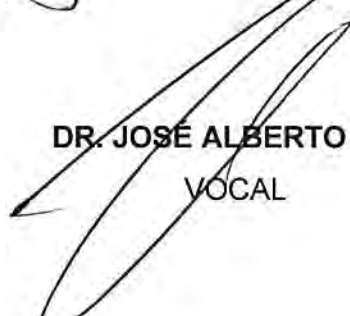
SE HACE SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

Planilla Anexa Sentencia N°
Listado de contribuyentes que NO presentaron DDJJ del IIBB

ACOSTA RAIMUNDO
AGROPAD S.A.
AGROPECUARIA VICTORIA S.A.
AHUALLI CESAR EUGENIO
ALVAREZ ANTONIO
ANDRIANI ENRIQUE ROBERTO
ATSA
AVELLANEDA CARLOS
BRAVO RICARDO
CACERES ARMANDO
CAMPERO ROMINA
CANO VICTOR ALEJANDRO
CERRIZUELA MARCOS J.
CHAILA ROBERTO
CONDOMINIO BENSASSON CAROLINA
COOP. DE TRABAJO LA ESPERANZA LTDA
COOP. DE TRABAJO LOS AZAHARES
COOPERATIVA DE TRAB.LAS LAJITAS LTDA
COOPERATIVA EL SOL LTDA.
CORBALAN DANIEL
CORDOBA PEDRO
CUSTODIO ROBERTO
DAURA PABLO
DI LELLA GUILLERMO JORGE
DIAZ MARIANA SOLEDAD
DIAZ PRATS

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONERSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 312/926/2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 14 de 17

DILASCIO MARTA INES Y SALAS G. S DE H.
DPTO DE PRODUCC.INST.PENALES
ECO DESARROLLO SALTA S.A.
EVEREST S.A.
FABRESANI LUIS
FIDEICOMISO AV.MATE DE LUNA
FIDEICOMISO BALCARCE
FIDEICOMISO LAS TALITAS
GABRIEL RUIZ E HIJOS S.R.L.
GALLO VICENTE GUILLERMO
GIL DIEGO
GOITEA LUIS ALBERTO
GOMEZ MANUEL
GOMEZ MARCELO
GONZALEZ LUIS RICARDO
GONZALEZ MARTA
GRAMAJO ANDRES
HAMADA WALTER
HERRERA ADRIANA
HUERGO DANIEL ISAURO
INSTITUTO SANTO DOMINGO
ITURRE CARLOS
JAIME SERGIO
JUAREZ JULIO G.Y JUAREZ R. S.H.
JUAREZ SERGIO JAVIER
KHAZAAL JORGE ANTONIO
KHODER AUGUSTO
KUNIK PABLO DAMIAN
LA FRAGUA S.A.
LOPEZ ADRIAN

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ENRIQUE JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

LOPEZ HECTOR
LORENA DAVID
LUIS CARRIZO
MAFAP S.A.
MARCOTULIO CARLOS
MARIA GRACIELA JAEM
MARTINEZ JOSE
MASMUD CRISTIAN
MATTAR VICTOR HUGO
MIJALCHIK JULIO
NOUGUES DE TORTOSA MARIA ELISA
OLLEROS AGROPECUARIA S.A.
ORALI ANTONIO LUIS
OYHANARTE JORGE ANTONIO
PABALIZ EDUARDO
PALAU PABLO
PALOMINO ADOLFO GUSTAVO
PEREYRA LUIS
PEREZ ALZAGA MANUEL EZEQUIEL
POLITO PEDRO
POZO HONDO SRL
PUJOL MARTINEZ MIGUEL
PULIDO MARIO
QUIROGA LUIS ALEJANDRO
QUIROGA, LUIS R.
REINOSO ERIC
RODRIGUEZ EDGARDO EMILIO
RODRIGUEZ NELSON
ROLDAN VANESA
RUIZ LUIS

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
VOCAL

C.P.M. JORGE EUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
VOCAL

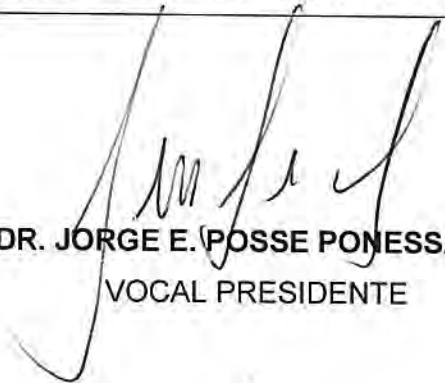
San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 312/926/2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 16 de 17

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

SALVADOR SCROSOPPI S.R.L.
SAMPAYO AGUSTIN
SANCHEZ FABIAN
SANCHEZ GRACIELA
SEGUNDO BOLZON EMP.DE CON
SILVA CARLOS
SINGH RANJIT
SORIANO JOSE
STAGNETTO VICENTE RAUL ESTEBAN
SYNTAGMA S.A.
UGOLINI LUCIA
UNIVERSO AGROPECUARIO S.A.
VERA MARCELO
VIDEO CABLE SAN ROQUE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA